



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2014.

ACTOR: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, once de junio de dos mil catorce, se da cuenta a la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el escrito y anexos de Miguel Nava Alvarado, en su carácter de Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, recibido el nueve del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 36488. Conste.

México, Distrito Federal, once de junio de dos mil catorce

Visto el escrito y anexos de Miguel Nava Alvarado en su carácter de Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, por el que promueve controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, este último por conducto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, todos de la referida entidad federativa. A efecto de proveer lo conducente sobre la tramitación del escrito de cuenta debe estarse a lo siguiente:

Primero La parte actora en su demanda expresamente solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro:
La sentencia de 9 de diciembre de 2013, dictada por la Magistrada de la Sala Constitucional Celia Maya García, instructora en el juicio de protección de derechos fundamentales 1/2012... cuyos puntos resolutive disponen:

(...)

La sentencia de 3 de abril de 2014, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, para resolver el recurso de reclamación promovido por Miguel Nava Alvarado por su propio derecho, en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede... cuyos puntos resolutive disponen:

(...)

El auto de fecha 27 de mayo de 2014, mediante el cual la Magistrada de la Sala Constitucional Celia Maya García, ordena a la Legislatura local el cumplimiento de la sentencia de 9 de diciembre de 2013, dictada en el juicio de protección de derechos fundamentales 1/2012.

El auto de fecha 2 de junio de 2014, mediante el cual la Magistrada de la Sala Constitucional Celia Maya García, otorga una prórroga de 12 días hábiles a la Legislatura local para que dé cumplimiento a la sentencia de 9 de diciembre de 2013, dictada en el juicio de protección de derechos fundamentales 1/2012.

De la Legislatura del Estado de Querétaro:

La iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "la Sombra de Arteaga", el 27 de marzo de 2009, específicamente el artículo 74, fracción IV, y todo el Capítulo Quinto, denominado "Juicio de Protección de Derechos Fundamentales", previsto de los artículos 100 al 114 del referido ordenamiento.

Los actos que hasta este momento se hayan llevado a cabo para ejecutar la sentencia de 9 de diciembre de 2013, dictada por la Magistrada de la Sala Constitucional Celia Maya García, instructora en el juicio de protección de los derechos fundamentales 1/2012.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

Por conducto del Gobernador del Estado, la sanción y promulgación de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, así como la orden de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en específico el artículo 74, fracción IV, y todo el Capítulo Quinto, denominado "Juicio de Protección de Derechos Fundamentales", previsto de los artículos 100 al 114 del referido ordenamiento.

Por conducto del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, se reclama el refrendo y publicación de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", de fecha 27 de marzo de 2009, en específico el artículo 74, fracción IV..."

Segundo.- El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia prevé:

"El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."

El anterior precepto ha sido interpretado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J.9/98, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE."



(Publicada en la página ochocientos noventa y ocho del tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso concreto se actualiza este supuesto, ya que de la lectura integral de la demanda se advierte la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1º de la propia Ley y la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que, en ese orden, prevén:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes.

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

ARTÍCULO 10.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;**
- b).- La Federación y un municipio;**
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión**

Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha sustentado que la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia Ley Reglamentaria de la materia y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional. Sirven de apoyo a la anterior



determinación las tesis P./J.32/2008 y P.LXIX/2004, de rubros y datos de identificación siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

(Publicada en la página 955 del tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Publicada en la página 1121 del tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Así, del primero de los preceptos reproducidos se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia; y en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera taxativa los supuestos de procedencia de ese medio de control constitucional, entre los cuales no se encuentra la posibilidad de que se plantee una controversia constitucional entre un órgano constitucional autónomo de carácter estatal y los poderes de una entidad federativa, lo

cual hace que se actualice la improcedencia del presente medio de control constitucional.

No se soslaya que los órganos constitucionales autónomos cuentan con legitimación para promover este medio de control constitucional en contra de otro órgano constitucional autónomo, o en contra del Poder Ejecutivo Federal o del Congreso de la Unión; sin embargo, el diseño constitucional del inciso l) de la fracción I del artículo 105 solamente brinda legitimación activa para instar este medio de control a los órganos constitucionales autónomos de índole federal y no a los estatales.

Al efecto, en los antecedentes legislativos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se propuso adicionar el inciso l) a la fracción I del artículo 105 constitucional *ex profeso* para que la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos federales, tuvieran también legitimación procesal activa para promover este medio de control constitucional. En este sentido, en el dictamen del Senado de la República como Cámara revisora, se puede leer:

“...estas Comisiones dictaminadoras consideran que existen razones suficientes para incorporar en el decreto de reforma constitucional, una adición al artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así establecer como un supuesto adicional de procedencia de las controversias constitucionales, el análisis sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales, que en su caso emitan, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y por ende, otorgarles también legitimación procesal activa para promover este medio de control.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para este efecto, se propone adicionar un inciso l) a la fracción I del artículo 105 constitucional, para establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que se señalen en la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales..."

De tal manera que no se podría desvirtuar la improcedencia aun y cuando se hiciera una interpretación extensiva de dicho precepto de conformidad con la tesis P./J. 21/2007 de rubro y datos de identificación siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES, U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA."

(Publicada en la página 1101 del tomo XVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Lo anterior resulta así, ya que aun y cuando se considere que la redacción de la fracción en comento no distingue entre órganos constitucionales autónomos del ámbito federal y local, y que por este motivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede negar legitimación activa a los organismos de esa naturaleza que son creados en el ámbito de las entidades federativas, como es el caso del promovente, no se puede llegar al extremo de considerar supuestos de procedencia no previstos en el texto constitucional, como se pretende en el caso concreto.

Por este motivo, aun y cuando se considere que la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro está enunciada dentro de los órganos constitucionales autónomos que señala en el inciso l) de la fracción I del

artículo 105 de la Constitución Federal, no se actualiza el supuesto de procedencia referido, porque los actos que en esta vía se impugnan no se atribuyen a otro órgano de la misma naturaleza, ni al Poder Ejecutivo de la Unión o al Congreso de la Unión.

En estas condiciones, el promovente no cuenta con la legitimación requerida conforme a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conlleva a que se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, ésta en relación con los artículos 1º y 10, fracción I del propio ordenamiento y 105, fracción I de la Constitución Federal la cual es manifiesta y notoria, que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin que sea posible desvirtuarla con la tramitación de este asunto, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho y, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

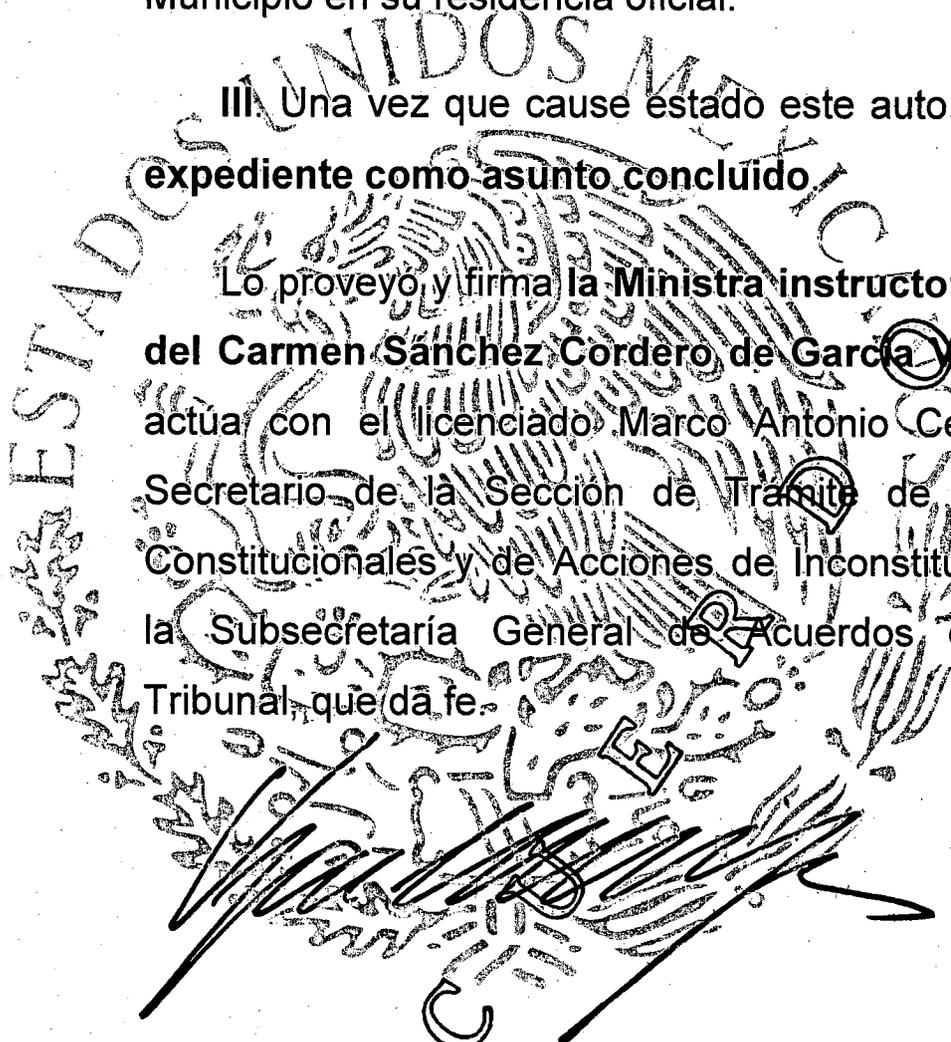


I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de once de junio de dos mil catorce, dictado por la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en la controversia constitucional 66/2014, promovida por Miguel Nava Alvarado, quien actúa como Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Conste. ACR/JGTR.2

[Firma manuscrita]